

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2020 00056 00
<b>Demandante</b>	Sebastián Escobar Arias
<b>Demandado</b>	Constructor del Norte de Bello S.A.S y otro
<b>Auto interlocutorio</b>	234
<b>Asunto</b>	Niega decreto de medida cautelar

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Si bien se aportó la caución solicitada, lo cierto es que la solicitud del decreto de la medida cautelar no se ajusta a los prepuestos del artículo 590 C.G.P, puesto que, dicha norma en su numeral primero, literales “a” y “b”, consagra los eventos en los cuales esta procede, a saber, cuando la demanda verse sobre algún derecho real principal respecto de bienes sujetos a registro, caso en el cual la cautela recae exclusivamente sobre los bienes objeto de disputa, y cuando se persiga la indemnización de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Así las cosas, las pretensiones del demandante no se enmarcan dentro de ninguna de las anteriores hipótesis, pues no se discute ningún derecho real principal ni se vería alguno alterado con los resultados del proceso y, pese a que se solicita subsidiariamente la resolución del contrato de promesa de compraventa o la declaratoria del mutuo disenso tácito, no se persigue el pago de perjuicio alguno por parte de los demandados.

Ahora, en gracia de discusión, de aceptarse que la solicitud se enmarca dentro del literal “c” de la mencionada norma, al no obedecer la interpretación de la expresión “*cualquier otra medida*” a un sentido restrictivo, es decir, como una exclusión de las cautelas ya mencionadas en el precepto, puntualmente la inscripción de la demanda, y por consiguiente, consagrar su supuesto normativo a la posibilidad de decretar cualquier medida cautelar, incluso típica y nominada, en los procesos declarativos, no se llega a una conclusión diferente a la ya aludida, esto es, la negativa a decretar la cautela.

Lo anterior, en tanto, para la procedencia de una medida cautelar en los términos del referido literal, es necesario que se cumplan varios requisitos, entre ellos la legitimación o interés para actuar de las partes, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, mismos que no se satisfacen, por cuanto Martha Cecilia Holguín Castaño propietaria del bien sobre el que recae la cautela ni hizo parte del negocio jurídico cuya declaratoria de nulidad se persigue como súplica principal no obstante su convocatoria a la acción.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el decreto de la inscripción de la demanda sobre el inmueble de propiedad de Martha Cecilia Holguín Castaño C.C. 34.990.458, distinguido matrícula inmobiliaria No. 001-1356089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

Mmd

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Medellín, <u>04/09/2020</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>060</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
---

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**177f6f9794e1bf201b6215e062e67abcd2ba622629b6fa730eb73d08418ca730**

Documento generado en 03/09/2020 09:04:51 a.m.